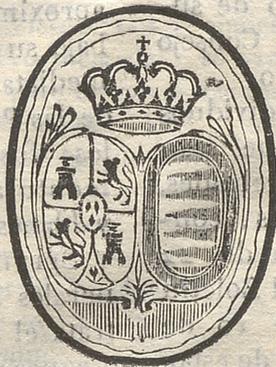


Núm. 118.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 17 de Octubre de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Capitanía general de Castilla la Vieja.— Acompaño á V. el adjunto Bando que el Excmo. Señor Capitan General de este Distrito Don Manuel Lorenzo me ha mandado publicar para que se haga sentir el peso de la ley y la fuerza del Gobierno constitucional que nos rige contra los que alucinados por la incursión de la facción Zaratiegui juzgaban que no habia Patria ni Ejércitos victoriosos que la hiciesen bajar su cerviz y huir cobardemente á la aspe- reza de la sierra, para que V. disponga su circulación y exacto cumplimiento; bien entendido que para la recepcion de las multas que marca el artículo 7.º he tenido por conveniente nombrar al Tesorero de Hacienda pública de la Provincia de Vallad- olid Don José Perez Cabrero; para la de armas y demas pertrechos de guerra al Capitan Comandante de Artillería de esta Pla- za Don Joaquin Salvador, y para la de ca- ballos y Monturas al Teniente Coronel Co- mandante del 2.º Escuadron Franco Don Blas Moran.

S. E. me encarga ratifique á V. la re- solución firme y segura en que se halla de llevar á pronto y debido efecto cuanto pre- viene en el citado Bando, y yo espero del patriotismo de V. que secundará de un modo eficaz sus intenciones, por exigirlo el bien público y la tranquilidad que ha me- nester Castilla. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Octubre de 1837.— El Brigadier 2.º Cabo, Manuel Otermin.— Señor Comandante general de...

Don Manuel Lorenzo, gran Cruz de las Nacionales y Militares Ordenes de San Fernando é Isabel la Católica, Comen- dador de ésta, Caballero de la Cruz lau- reada de segunda clase de la misma Real Orden de San Fernando y San Herme- negildo, Mariscal de Campo de los Ejér- citos Nacionales, Capitan General de Cas- tilla la Vieja, y segundo en Gefe del Ejército del Norte, etc. etc.

La criminal conducta observada por al- gunos pueblos del Distrito de mi mando, y muy señaladamente los de la Provincia de Valladolid, al acercarse y entrar en la Capital la facción Zaratiegui, pronuncian- dose por la injusta causa del rebelde D. Car- los, y dando pruebas nada equívocas de su tendencia y compromisos por la insurrec- cion en el hecho de haberse presentado muchos mozos, unos voluntariamente y otros al primer llamamiento, merece ser castigada con las mas severas penas; mas como un Gobierno liberal no puede impo- nerlas arbitrarias fuera del círculo de la ley, los castigos corporales serán los que las del Reino detallan á los crímenes de traicion y rebeldía, al paso que discreccio- nales los que no arrastran sino efectos pe- cuniarios. Con este motivo ordeno y mando:

PRIMERO. Queda restablecido el Con- sejo de guerra ordinario en las Provincias declaradas en estado de Guerra, con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, mandada egecutar por Real orden de 13 de Octubre de 1836, y á su conocimiento se abocarán todas las causas que por aquellos delitos se hallen instruyendo diferentes Autoridades, ya civiles, ya militares, tan luego como las

mismas las pongan en breve estado de sumario, pasándolas en seguida al Consejo para su elevacion á proceso y fallo.

SEGUNDO. Los bienes de los individuos de cualquiera clase y condicion que sean que se hayan marchado con los rebeldes, quedan por este hecho secuestrados, conforme á lo mandado en Real orden de 22 de Enero de 1835, publicada en el Boletín oficial de Valladolid, núm. 12, de 10 de Febrero del mismo año; y á pesar de estar declarada la misma Provincia y otras en estado de Guerra, queda expedita ampliamente la autoridad de los Señores Intendentes para llenar en este importantísimo asunto todo el hueco de sus deberes, y llevar á efecto el secuestro, á cuyo fin las Corporaciones municipales se pondrán con ellos de acuerdo.

TERCERO. Los padres y parientes mas cercanos de los individuos fugados que no tengan bienes que secuestrar, pagarán en equivalencia una multa de 20 á 50 ducados, á prudencia y discrecion del Ayuntamiento constitucional respectivo, aplicados á los gastos de la Guerra, y en tanto presentan las cartas de pago que facilitará la Intendencia militar, quedará un miembro de la familia en la cárcel pública mantenido á sus expensas.

CUARTO. Declaro libres de esta responsabilidad las de los que arrepentidos se vuelvan á sus hogares en el término de un mes, pero las Justicias remitirán al Fuerte de San Benito, y á las respectivas Capitales de Provincia, los presentados, para darles el destino correspondiente; bien entendido que la que encubra alguno pagará una multa igual á la arriba citada; y para que no haya ocultacion oiré con el mayor agrado cualquiera denuncia personal que se me hiciere, y la retribuiré con los mismos intereses de los denunciados.

QUINTO. Iguales multas, término y exencion impongo con respecto á los desertores y prófugos de los Cuerpos de las diferentes armas de nuestro Ejército que con motivo de la crisis pasada hayan abandonado sus Banderas y retirádose á sus casas, bien entendido que cumplido el plazo, y siendo aprehendidos, sufrirán la pena que la Ordenanza marca á los que desertan en tiempo de guerra.

SEXTO. Las Justicias de los pueblos en que por su vecindario reducido no haya un número suficiente de Nacionales que puedan contrarrestar cualquiera faccion que se

aproxime ó intente invadirlos, entregarán bajo su mas estrecha responsabilidad, é inmediatamente, á los Comandantes generales de las Provincias á que correspondan, todos los fusiles, correages, cananas, caballos, monturas y demas clases de armas de fuego y blancas que aquellos tuvieren.

SÉPTIMO. Los referidos Comandantes generales al entregarse de los efectos de que trata el artículo anterior, examinarán y se asegurarán de si dichas Justicias presentan todos los aprestos militares de los Militarios Nacionales de sus respectivos pueblos: en la inteligencia que en el caso de que alguno de aquellos hubiese extraviado ó enagenado en cualquier concepto sus armas, caballo, &c., ó entregádoslos á los enemigos, se les exigirá en retribucion la multa de ciento sesenta rs. vn. por cada armamento, cuatrocientos rs. por cada caballo, aunque fuese de su pertenencia, y en justa y gradual proporcion lo perteneciente por cada carabina y sable.

OCTAVO. Dichos Gefes pasarán al segundo Cabo de este Reino, con la perentoriedad que le sea mas posible, listas nominales con expresion de pueblos de los Nacionales que en cumplimiento de lo que queda prevenido exhibiesen las armas y demas efectos marcados; los cuales en totalidad, y bien custodiados, los dirigirán á Valladolid á disposicion de aquel Gefe superior. Tambien rendirán al mismo otra lista, concebida en los términos indicados, de los individuos que hayan sido multados con arreglo á la última parte del precedente artículo, cuyas cantidades se harán precisamente efectivas y se librarán á favor de la persona que el enunciado segundo Cabo tenga á bien nombrar, á cuyo cargo, y previas las debidas garantías, se formará un fondo para atender á los gastos de la guerra.

Los precedentes artículos serán aplicados por los Comandantes generales de las doce Provincias sugetas á mis órdenes; en el concepto de que en el caso necesario seré y haré ser á mis subalternos inexorables en la puntual ejecucion de cuanto queda designado; y para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia se publicará, circulará y fijará en los términos acostumbrados.

Dado en el Cuartel general de Retuerta á 6 de Octubre de 1837. = Manuel Lorenzo. = Por ausencia en comision del Secretario, José García y Ruiz, Oficial primero.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Los Alcaldes de todos los pueblos de la Provincia de Valladolid me darán parte á correo visto de recibir esta orden por el Boletín oficial de los Gefes, Oficiales é individuos de tropa de las clases de retirados ó escedentes, que viviendo en ellos el 17 del pasado se hayan ausentado y puntos á donde se dirigieron, con expresion marcada de los que hayan tomado partido con los enemigos. — Valladolid 14 de Octubre de 1837. — El Brigadier 2.º Cabo, Manuel Otermin.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de la Península sobre elecciones de Senadores y Diputados.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

La eleccion de individuos para los Cuerpos colegisladores es el acto mas importante que ejercen los ciudadanos en los países regidos por el sistema representativo. Ninguno por consecuencia merece una proteccion mas eficaz de parte del Gobierno, interesado en la independencia de los sufragios para que el resultado de las votaciones sea la verdadera expresion de la voluntad nacional. En semejantes casos la obligacion de los funcionarios públicos en las Provincias debe limitarse á proteger la seguridad personal de los electores, y á evitar todas las causas que física ó moralmente puedan retraerlos de hacer uso de este derecho político, ó de atender á otras consideraciones que á los impulsos de la conciencia. Usen de él en buen hora los empleados, si la ley se lo concede, pero propasarse á proteger los intereses de los partidos, y abusar de su influencia para facilitarles el triunfo, es una demasía reprehensible que ningun Gobierno justo y liberal debe consentir.

No duda S. M. que en las segundas elecciones que habrán de tener lugar en algunas Provincias, V. S. y sus subordinados arreglarán su conducta á estos sólidos principios; pero deseando que de todos sean conocidos sus sentimientos en actos de tal importancia, y evitar el menor motivo de queja, se ha servido prevenirme manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que asi como S. M. no podrá menos de apreciar el celo de las Autoridades dirigido á que los ciudadanos gocen de la seguridad necesaria para emitir sus votos con toda independencia, del mismo modo está resuelta á no disimular la menor falta de los que olvidando su deber, abusen de las ventajas que les dan sus destinos. S. M. quiere lo haga V. S. entender asi á sus subordinados, dando parte á este Ministerio de cualquier exceso en que por alguno se incurriese, y que disponga la pronta publicacion de esta orden en el Boletín oficial para cono-

cimiento de los electores interesados en su observancia, y autorizados por la ley para hacer las reclamaciones correspondientes.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Octubre de 1837. — El G. P. I., Luis Proyet. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular pidiendo razon de los Montes nacionales que haya en los pueblos.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Señor Director general de Montes y Plantios con fecha 24 de Setiembre último me dice lo siguiente.

Señalado con el núm. 1.º es adjunto un modelo del estado que debe formarse en cada partido judicial de los en que se halla dividida esa Provincia con el objeto de depurar los montes nacionales que en cada uno existen, su arbolado y productos. El marcado con el núm. 2.º lo es del general que ha de formarse en cada Provincia, con presencia de los particulares que se remitan por los partidos, y el que se ha de dirigir á esta Direccion para en ella, con la reunion de estos formar el general que ha de pasarse al Gobierno. La importancia del objeto no es á V. S. desconocida y esta Direccion espera del celo que le anima que dará las disposiciones mas eficaces para que tenga efecto la remision á esta Direccion del general de esa Provincia en el término de seis semanas desde la fecha de esta orden por lo mucho que en ello se interesa el servicio nacional, y para dar cumplimiento al Real decreto de 31 de Mayo último.

Y á fin de que tengan efecto los deseos de la Direccion, los Ayuntamientos remitirán en el preciso término de ocho dias al Alcalde de la cabeza de partido el estado que acompaña con las noticias que en él se piden, las que estos me remitirán en uno solo, con separacion de pueblos, á la mayor brevedad á fin de formar en este Gobierno politico el general de todos los de la Provincia en que haya montes de los expresados. Espero de los Ayuntamientos exactitud y verdad en el cumplimiento de esta circular, debiendo advertirles que aquellos en cuyo término ó jurisdiccion no haya monte alguno de la clase que se trata, deben manifestarlo asi al Alcalde de la cabeza de partido para que le sirva de gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Octubre de 1837. — El G. P. I., Luis Proyet. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — Inmediatamente que reciba V. esta orden reunirá V. todas las noticias y antecedentes que existan en esa Alcaldía y Ayuntamiento constitucional, para que con presencia de ellas forme

y me remita á la mayor brevedad un estado de cuantos confinados existan en ese pueblo con especificacion y procedencia de cada uno de ellos, fecha desde que sufren el destierro, tiempo que se les señaló y de orden de que autoridad; y finalmente la conducta que hubiere observado, á fin de que con estos datos pueda cumplir una Real orden que me ha sido comunicada, expresando los que se hubiesen ausentado sin licencia ó con ella, y fugado á la faccion. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Octubre de 1837. = El G. P. I., Luis Proyer. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Los pueblos que á continuacion se expresan no han cumplido con el pago de lo que adeudan por la suscripcion al Diario de la Administracion y Anales Administrativos hasta fin de Junio de 1835, á pesar de la circular de 24 de Abril último, inserta en el Boletín número 50, y órdenes posteriores que les he comunicado; por lo mismo reitero ésta á fin de que en el preciso término de ocho dias se presenten á satisfacer su respectivo descubierto bajo las conminaciones que comprenden las anteriores, y providencias que de lo contrario adoptaré de nuevo.

PUEBLOS.	Diario.	Anales.	TOTAL.
Ataquines.	180	180	360
Castroaño.	90	90	180
Cuenca de Campos.	210	330	540
Carpio.	210	330	540
Fuensaldaña.	210	330	540
Mota del Marqués.	180	180	360
Matapozuelos.	180	180	360
Mayorga.	210	150	360
Medina del Campo.	210	330	540
Pellos.	180	180	360
Pesquera de Duero.	180	180	360
La Seca.	180	180	360
Rueda de Medina.	180	180	360
Torreçilla de la Orden.	180	180	360
Urueña.	210	330	540
Villalba del Alcor.	180	180	360
Villar de Frades.	180	180	360
Villaviciencio.	210	330	540
Becilla de Valderaduey.	210	330	540
Tiedra.	90	90	180

Valladolid 10 de Octubre de 1837. = El G. P. I., Luis Proyer.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja. = Por Real orden de 5 de este mes ha de subastarse en Madrid en los estrados de la Intendencia general militar el dia 25 del mismo el número de víveres para las tropas y caballos que operan en la provincia de Guipuzcoa, por el término de cuatro meses que han de principiár á contarse 20 dias despues de comunicada la superior sancion de S. M. del contrato; en esta atencion hé de merecer á V. se sirva disponer la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia para los efectos convenientes. = Valladolid 13 de Octubre de 1837. = P. A. D. S. I., Francisco Fóntela.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Arriendo de fincas de Monasterios y Conventos.

PRIMERO Y UNICO ANUNCIO

El Caballero Intendente de esta Provincia, por decreto de 13 del corriente, se ha servido señalar el dia 19 del mismo para el remate que se ha de celebrar en los estrados de la Intendencia desde las doce de la mañana á la una de la tarde, para el arriendo por un año y bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente instruido al efecto y que obra en poder del Escribano Don Genaro Herrero Blanco, de las fincas siguientes:

Una Bodega que perteneció al Definitorio de la Trinidad Descalza de esta Ciudad, sita en la calle de Gallègos, con diez cubas de diferentes cabidas y otros utensilios, tasado su valor en renta en la cantidad de 800 rs.

Otra Bodega que fué del convento de Monjas de Santa Catalina, sita al Camarin de San Martin, con cinco cubas de idem y utensilios, su valor en renta anual 200 reales.

Otra Bodega que perteneció al Cármen Calzado, sita en el corral de Ricote, con cinco cubas y sus utensilios, vale 300 rs.

Otra del Monasterio de Monjas de San Quirce, sita en la Plazuela de Santa Maria, con tres cubas y utensilios, valen 300 rs.

Otra del Monasterio de Prado, en la calle de Cabañuelas, con nueve cubas y utensilios, vale 400 rs.

Otra del de Santa Ana, al Val, con cinco cubas y utensilios, vale 400 rs.

Otra del de idem al Pario de Comedias, con tres cubas y utensilios, vale 250 reales.

Bajo de cuyas tasaciones se admitirán las proposiciones que se hagan siendo arregladas, y todo género de pujas á la llana, adjudicándose á los mejores postores en el único acto del remate que se ha de celebrar ante el mismo Señor Intendente, con asistencia del Señor Contador del ramo y la mia, y testimonio del Escribano Herrero Blanco, en el sitio, dia y hora citados. Valladolid 15 de Octubre de 1837. = Manuel del Valle Cano.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Escuela de la villa de Marzales, su dotacion es de mil trescientos reales, cobrados por el Maestro en esta forma; trescientos reales por dotacion de un particular, cuatro fanegas de trigo que da la Casa de Misericordia de Valladolid, y ciento de villa, y lo restante lo pagan los alumnos que bayan á la Escuela. Las solicitudes se presentarán hasta el 30 del próximo mes de Noviembre, dirigiéndolas francas de porte.

Almacen de Música. En la librería de Pastor se ha establecido uno, completamente surtido de obras de los mas célebres autores antiguos y modernos, cuerdas romanas y bordones para violin y guitarra, papel rayado para música, todo á precios sumamente moderados.